



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Mayo.

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Peninsula é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Peninsula, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impreson, ó 5 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la

faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete «certificado» llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros

(1) Se entiende por periódicos, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentra cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.



por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.  
*Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.*

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

*Para Filipinas, islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.*

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 45 escudos por cada 40 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos y fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán a la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán además de los sellos que correspondan a su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.  
Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

*Gaceta del 29 de Julio.*

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

ESPOSICION A S. M.

Señora: El Gobierno de V. M., resuelto á restablecer el orden en todos los departamentos que á su direccion están sometidos, y como consecuencia de esto á extinguir el espíritu político que ha predominado con lamentable frecuencia en la provision de los empleos, perturbando la gestion de los intereses del Estado y originando en

muchas ocasiones disturbios graves en la sociedad, ha considerado que debia preparar los trabajos indispendisables para ofrecer á la deliberacion de las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley cuyo fin sea fijar los principios, reglas y condiciones que deban observarse y exigirse en lo tocante á la entrada, permanencia y ascensos de los que se dedican al servicio del Estado en las diferentes carreras de la Administracion pública. Hace mucho tiempo que la atencion general se ha fijado sobre este asunto, y cada dia es mayor el empeño con que de él se habla en todas partes. La maledicencia exagera sin duda las proporciones del mal que se trata de corregir; pero el mal existe indudablemente y sus efectos se sienten por desgracia con alguna fuerza, ya en el orden moral, ya en lo tocante á la representacion material de este en los gravámenes del presupuesto. Persuadidos los Consejeros responsables de V. M. de que este negocio exige una resolucion pronta y eficaz, contrajeron el compromiso ante las Cortes de presentarla con toda premura, empleando para ello los medios que les facilita su poderosa iniciativa. Para realizar aquella obligacion solemne, para satisfacer una de las primeras necesidades del orden en lo político y en lo social, y á fin de que en lo posible el proyecto de ley sobre esta materia reúna todos los elementos de eficacia de que debe estar revestido, un trabajo tan importante, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1867.

—Señora.—A. L. R. P. de V. M.  
—El Duque de Valencia.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta que teniendo á la vista todos los antecedentes que existan en las diversas secretarías del despacho, formule, con la urgencia que debe esperarse del celo de los individuos que la compongan, un proyecto de ley que organice definitivamente todas las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 2.º Compondrán esta Junta un funcionario, Jefe de Administracion, designado por cada uno de los diferentes departamentos ministeriales.

Art. 5.º El de mayor categoría entre los elegidos hará las veces de Presidente, y el que la disfrute menor y tuviese menos antigüedad en su empleo las de Secretario.

En el caso de que pertenezcan todos á la misma categoría, el mas antiguo llenará las funciones del primero y el mas moderno las del segundo.

Art. 4.º Por los ministerios respectivos se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

*Circular.*

La direccion general de rentas estancadas y Loterías con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Antonia Lezaun, hija de D. José, miliciano nacional de Lerin, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 30 de Julio de 1867.—Antonio de Candalija.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Anselmo Clua Castellazuela, vecino de Calazan, dándome cuenta inmediatamente.

Zaragoza 30 de Julio de 1867.—Antonio de Candalija.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia etc. etc.

Hago saber; Que por decreto de este dia he admitido á D. Sebastian Villalvilla vecino de Madrid una solicitud que ha presentado en 25 de Julio de 1867 sobre registro de dos pertenencias de una mina de hierro argentífero sita en término de Castejon de las Armas, Solana de Valdelagua con el título de Santa Isabel y linda con el Barranco de Valdelagua; al Poniente con corrales

de los Meisigues; al M. con senda de Valdelagua que cruza el término de Carenas, y al N. con alto de Valdelagua, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Desde el punto de partida, ó sea de la boca mina al arroyo de Valdelagua hay unos 20 metros á la parte de Mediodia. Se tendrá por punto de partida la boca mina ya referida, donde se fijará la primera estaca, y al saliente se medirán 200 metros y se fijará la segunda estaca; al Mediodia 150 metros; al Poniente se medirán 200 metros, y al Norte lo restante.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Julio de 1867.

—Antonio de Candalija.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. José Simon, D. Francisco Fernandez y D. Ramon Adame vecinos de Madrid una solicitud que han presentado en 22 de Julio de 1867 sobre registro de dos pertenencias de una mina de mineral cobre sita en término de Torrijo, paraje que llaman Alto de los Codoñares con el título de Santa Gregoria, y linda con los Codoñares y Barranco de idem; al P. con vina de Faustino Andres; al M. con la Humbria de Valdijuesca, y al Norte con el alto de la Sierra, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo de dicha calicata que dista del camino de Valdelacuenca como unos catorce metros desde cuyo punto se medirán al Saliente cuatrocientos metros; al Mediodia lo restante; cien metros al Oeste y otros cien metros al Este.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 29 de Julio de 1867.

—Antonio de Candalija.

### SECCION DE ESTADISTICA.

*Circular.*

Deseando el Gobierno de S. M. conocer el estado en que se en-







# Gobierno de la provincia de Zaragoza.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS

Mes de Agosto del año económico

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su egecion de la misma fecha.

Articulos	Escudos.	TOTAL por capitulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>Capítulo 1.º—Administración provincial.</b>			
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	1004,166		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	258,555		
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	500		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	8,555		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	141,666	5184,851	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	100		
4.º Material de estas Comisiones.	25		
5.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	408,555		
6.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	200		
7.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	559		
<b>Capítulo 2.º—Servicios generales.</b>			
1.º Gastos de quintas.	200		
2.º Idem de bagajes.	1000		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.		3200	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º Idem de calamidades públicas.	2000		
<b>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º Material para estas obras.			
2.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
3.º Material para estas mismas obras.			
4.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 3000 almas.		200	
5.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
6.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	200		
<b>Capítulo 4.º—Cargas.</b>			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º Pensiones concedidas legalmente.			
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de... aprobado en.			
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º Censos deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
<b>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</b>			
1.º Junta provincial del ramo.	100		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de 2.ª enseñanza.	1512,025		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	576,418	2267,609	
4.º Id. id. id. de la Escuela normal de maestras.	87,500		
5.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666		
6.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la academia de Bellas Artes.	500		
7.º Biblioteca provincial.			
8.º Museo provincial.			
<b>Capítulo 6.º—Beneficencia.</b>			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	208,555		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7594		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	5920		
4.º Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	2628	14550,555	
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
<b>Capítulo 7.º—Correccion pública.</b>			
1.º Gastos de cárceles.			
2.º Idem de Establecimientos penales.			
<b>Capítulo 8.º—Imprevistos.</b>			
único Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2000	2000	
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>Capítulo 1.º—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</b>			
único Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia e Instruccion pública.			
<b>Capítulo 2.º—Carreteras.</b>			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en plan general del Gobierno.		400	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	400		
<b>Capítulo 3.º—Obras diversas.</b>			
único Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
<b>Capítulo 4.º—Otros gastos.</b>			
único Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	500	500	900
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>Capítulo único.—Resultas per adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186... procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.			26.102,775

Zaragoza á 1.º de Julio de 1867.—V.º R.º—El Gobernador, Antonio de Candalija.—El Oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.